



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDA PERTENENCIA-EL CUADRO- Inadmitido-

DEMANDANTE: Adolfo Almario Bustos

Rd: 768454089001-2022-00185-00

AUTO: 535

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### Ulloa Valle del Cauca. Noviembre quince (15) del año dos mil veintidós (2022)

La presente demanda verbal declarativa de Pertenencia, impetrada por el señor ADOLFO ALMARIO BUSTOS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JAIME ALFONSO BELTRAN Y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue presentada al correo institucional del despacho, ha de ser inadmitida, al advertirse yerros que deben ser subsanados, cuales son:

1.- En primer lugar se observa que el poder no es acorde con la demanda, si en cuenta se tiene que mientras en el primero se indica que se concede para llevar proceso verbal de pertenencia, contra el señor JAIME ALONSO BELTRÁN, la demanda informa que se impetra contra JAIME ALFONSO BELTRÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS, lo cual debe ser objeto de subsanación.

2.- El poder no cumple con el requisito previsto en el artículo 5º. del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente establecida por medio de la ley 2213 de 2022, pues no informa la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.- La demanda informa que el predio a usucapir tiene una extensión de 1600 metros cuadrados, mientras que el poder hace referencia a un área de 1.624 metros cuadrados, por tanto en este aspecto debe corregirse bien la demanda, ora, el poder.

4.- Se debe indicar en forma clara y precisa la ubicación del predio a usucapir, pues mientras en el poder se menciona que el predio con matrícula inmobiliaria 375-18053, está ubicado en el paraje El Bosque, la demanda indica que el inmueble “El Cuadro”, se ubica en la finca El Bosque San Isidro de la vereda Chapinero municipio de Ulloa Valle, en tal sentido también se deben realizar las correcciones del caso.

5.- Debe darse estricto cumplimiento artículo 83 del C.G.P. que indica **“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”** (...) **“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”** (negrillas del despacho), así las cosas, el predio que se pretende prescribir debe quedar debidamente identificado por su ubicación, el nombre con el que se conoce en el sector, su área, **sus linderos actuales** (no los extraídos de documentos de vieja data) y demás aspectos que sirvan a su correcta caracterización.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: [https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6.- La demanda informa que es el señor Adolfo Almario Bustos, quien ha venido cancelando los servicios públicos, sin embargo no aporta prueba documental en tal sentido.

7.- En el hecho tercero, cuando se pretende actualizar los linderos se alude a que “Se inicia el alinderamiento del lote 1 a subdividir *ubicado en la zona Rural del municipio de Ulloa Valle del Cauca, localizado en la vereda Chapineros vía Ulloa – Filandia, lote llamado “EL BOSQUE DE SAN ISIDRO”*, no quedando claro la identidad del predio, no solamente por lo mencionado en el numeral anterior, sino también porque se hace referencia a “*lote 1*” y a “*subdividir*”, como si el predio distinguido como “**EL CUADRO**” hiciera parte de otro de mayor extensión, pese a que cuenta con un código catastral y una matrícula inmobiliaria, con una justificación del derecho de propiedad, que lo hacen autónomo y diferente a “EL BOSQUE DE SAN ISIDRO”, debiendo quedar este aspecto también claro tanto en la demanda como en el poder.

Se debe tener en cuenta que si el bien cuya prescripción se pretende hace parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponde a éste, y deben quedar plenamente identificados ambos inmuebles, tanto por su ubicación, como por su cabida y linderos actuales (art. 83 del CGP) y especificar el área que le queda al de mayor extensión, restándole o segregándole la del predio que dice tener bajo posesión el demandante

8º. En el hecho décimo primero, se alude a que no se conoce a ningún heredero del señor JAIME ALFONSO BELTRÁN, pero no se acredita su fallecimiento con el correspondiente Registro Civil de Defunción, el cual deberá aportarse, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2º del artículo 85 del C.G.P., pues se trata de un anexo obligatorio de la demanda.

Por otra parte, no entiende el despacho cómo se demanda directamente a una persona fallecida si carece de personería jurídica, quienes son llamados a remplazar a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los que tienen que enfrentar a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción, son sus herederos, de modo que habrá de demandarse a estos de manera nominativa, determinados -si son conocidos- o indeterminados –si se ignora su existencia-, por ello, en cumplimiento del artículo 87 del CGP, la parte demandante deberá indicar si se inició el proceso de sucesión del señor Jaime Alfonso Beltrán y quiénes fueron reconocidos como herederos dentro de este para que dirija la demanda contra ellos e indeterminados, de desconocer esta situación, deberá así manifestarlo y dirigir la demanda indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, si se conoce a algunos de los herederos, la demanda se presentará contra estos y los indeterminados. En este sentido, tanto poder como demanda, deberán ser subsanados.

Si se demandan herederos determinados, se deberá indicar el sitio donde puedan ser notificados de la admisión de la demanda, de cara a que ejerzan su derecho de defensa y se deberá acreditar la calidad en que son convocados, tal y como lo ordena el inciso 2º del artículo 85 ibídem, recuérdese, así mismo, que en este tipo de procesos la demanda se dirige también contra todas las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

9- En el punto primero de las pretensiones se debe determinar claramente el bien inmueble que se persigue en prescripción, por sus linderos actuales, extensión, ubicación y demás datos que permitan su plena identificación, no en la forma como lo señala el actor.

10- Conforme la regla 6 del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente a partir de la ley 2213 de 2022, la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas todas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, información que brilla por su ausencia, en lo que hace a los señores BAIRON OSPINA MORALES y LUZ DARY RÍOS ROMERO.

11.- Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales, incluyendo los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. anunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, pues en el momento procesal oportuno no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 392 ibídem.

12.- No se allegaron los planos a los que se alude en el numeral 7º. de la prueba documental.

Así, pues, como ya se indicó, la presente demanda será inadmitida dando aplicación a lo previsto en el inciso segundo, numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. En el evento de que no sea subsanada en el término indicado en la norma primeramente citada, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca,

### RESUELVE:

**1º) INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia, conforme a lo expuesto.

**2º.) ORDENAR** a la parte demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

**3º.)** La subsanación debe ser remitida al correo institucional [j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [repartoUlloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoUlloa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**4º)** Lo aquí resuelto se notificará en los términos del artículo 9º. del Dcto. 806 de 2020, Ley 2213 de 2022, mediante publicación de estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial. Micrositio asignado al despacho.

### NOTIFIQUESE

**VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: [https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Milena Orozco Alvarez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc02b51823d03c5b63b8f6f67b67dbf5bd58143b6a1c879c99d8e89ce7d880ff**

Documento generado en 15/11/2022 06:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:  
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u)

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>